CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026 Cuarta Edición

EN EL SIGUIENTE DOCUMENTO ENCONTRARÁ EL MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES SRVR-012- CASO OI RESPECTO DE LOS COMPARECIENTES INDIVIDUALIZADOS EN EL AUTO NO. 023 DEL 12 DE FEBRERO DE 2024 DEL SECRETARIADO DE LAS FARC-EP

IDENTIFICACIÓN DE EQUIPO: MP4

ROL: MINISTERIO PUBLICO

CASO NO. 01. "TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD

Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP"

CONCURSO UNIVERSITARIO JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
CUARTA EDICIÓN

2026

1.- TABLA DE CONTENIDO

2.- ABREVIATURAS.....3

3.-HECHOS.....4

4.- REGLAS JURÍDICAS 5

5.- PROBLEMAS JURÍDICOS 6

5.1. Observación en cuanto a la insuficiencia de los aportes de verdad frente al modus operandi y los crímenes concurrentes en la Resolución SRVR-012 6

5.1.1. El estándar de verdad plena como presupuesto ineludible del juicio de correspondencia 6

5.1.2. Necesidad de concretar el modus operandi territorial en las declaraciones de Laureano Serna Abdala 7

5.1.3. Desarticulación entre el enfoque doctrinario y la ejecución práctica en los aportes de Ainhoa Etxebarría García 8

5.1.4. Obligación de valorar y adecuar la totalidad de los crímenes concurrentes bajo el DIH y el Estatuto de Roma 9

5.1.5. Conclusión sobre los aportes de verdad y pedimento procesal 10

5.2. Observación sobre la determinación de los máximos responsables 10

5.2.1. Marco general aplicable 10

5.2.2. La coautoría mediata por control de aparatos organizados de poder 12

5.2.3. Laureano Serna Abdala 13

5.2.4. Ainhoa Etxebarría García 15

5.2.5. Necesidad de una motivación reforzada 16

5.3. Observación sobre la sanción propia y la búsqueda de personas desaparecidas 17

5.3.1. Primera observación: necesidad de concretar los TOAR para que la sanción propia sea verificable 17

5.3.2. Segunda observación: la sanción propia debe construirse con participación efectiva e incidencia real de las víctimas 19

5.3.3. Tercera observación: la búsqueda de personas desaparecidas debe formularse como una obligación concreta, diferenciada y articulada con la UBPD 20

5.3.4. Conclusión del problema jurídico sobre la sanción propia 21

6.- CONCLUSIÓN.....22

7.- BIBLIOGRAFÍA 24

2. -ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
BLAM	Bloque La Mojana
C.I.	Casos Ilustrativos
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
MP	Ministerio Público
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
SENIT	Sentencias Interpretativas
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador
TP-SA	Tribunal para la Paz, Sección de Apelación
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
CANI	Conflictos Armados No Internacionales

3. -HECHOS

El Bloque La Mojana (BLAM) fue una estructura regional de las FARC-EP, creada en 1988 y activa hasta 2016 en el noroccidente del país. Era dirigida por un Estado Mayor de Bloque con un comandante principal y comandantes de área. Ainhoa Etxebarría estuvo a cargo de la educación de la tropa desde 1999, y las comisiones ejecutaban las políticas del Bloque, incluida la custodia de personas privadas de la libertad (Jurisdicción Especial para la Paz. 2025).

Laureano Serna Abdala participó en 1982 en la creación de la Columna Móvil "El Cóndor Herido", que adoptó el secuestro extorsivo como mecanismo de financiación. En 1990 asumió la comandancia del BLAM, que ejerció hasta 2013, y en 1997 ingresó al Secretariado. En 1998 anunció la política de "canje humanitario" y en 2001 firmó el "Acuerdo de Los Pozos" (Jurisdicción Especial para la Paz. 2025).

Etxebarría García, con experiencia previa en ETA y las Brigadas Rojas en plagios con fines de intercambio, propuso en 2001 ampliar la privación de la libertad a civiles con relevancia política. También participó en la planeación del secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría como operación piloto e instruyó registrar su cautiverio para la negociación (Jurisdicción Especial para la Paz. 2025).

Desde 1997, el Estado Mayor Central decidió mantener cautivos a militares y policías para forzar su canje por guerrilleros presos. Édgar Yesid Duarte y Elkin Hernández Rivas, secuestrados desde 1998, murieron durante la Operación Júpiter el 26 de noviembre de 2011, tras más de trece años de cautiverio; la organización abandonó esta política en 2012 (párrs. 71, 74, 76, 80, 92).

El 19 de enero de 2002, D'Zubiría fue secuestrado en Puerto Wilches por la Columna Móvil "El Cóndor Herido"; dos escoltas fueron asesinados. Fue entregado al Frente 88 del BLAM y permaneció cautivo hasta el 2 de diciembre de 2012 (párrs. 94–96). Serna fue capturado en 2013 en la operación "Alba Roja" y condenado en 2014 por secuestro extorsivo, fabricación y tráfico de armas, rebelión y concierto para delinquir antes de comparecer ante la JEP (Jurisdicción Especial para la Paz. 2025).

4.- PROBLEMA JURÍDICO

¿La Resolución de Conclusiones SRVR-012 presenta correspondencia suficiente entre los aportes de verdad, la determinación de los máximos responsables y la sanción propia propuesta respecto de Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García, o subsisten insuficiencias que deben ser complementadas antes de declarar una correspondencia plena?

5.- REGLAS JURÍDICAS

La intervención del Ministerio Público ante la JEP encuentra fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019, que permiten su participación en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales de las víctimas.

El juicio de correspondencia se rige por los artículos 28 y 29 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 92 de la Ley 1957 de 2019. Corresponde a la Sección evaluar la relación entre las conductas reconocidas, sus responsables, la calificación jurídica y la sanción propuesta. Cuando advierta insuficiencias, el artículo 31 de la Ley 1922 permite solicitar explicaciones y su complementación antes de adoptar la decisión correspondiente.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley 1957 condiciona el tratamiento especial al aporte de verdad plena, la reparación y la no repetición. La verdad debe ser exhaustiva y detallada dentro del conocimiento disponible del compareciente. Finalmente, el artículo 141 establece que las sanciones propias deben tener contenido restaurativo y reparador e incluir restricciones efectivas de derechos y libertades.

6.- ARGUMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta los lineamientos trazados por la SRVR, se formulará los siguientes problemas jurídicos sobre los cuales girarán las correspondientes observaciones:

6.1. Observaciones sobre verdad y crímenes imputados a los comparecientes

La suficiencia de la verdad no puede establecerse únicamente con lo afirmado en las versiones voluntarias. El artículo 79(h) de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 imponen a la SRVR un deber permanente de contrastación: las versiones deben cotejarse con informes, observaciones de víctimas, otras declaraciones y demás elementos del expediente. El Auto 19 de 2021 precisó que las versiones son un insumo dentro de ese ejercicio y que la contrastación permite valorar la verdad plena y establecer bases suficientes sobre los hechos y sus responsables (JEP, 2021a). Como criterio probatorio complementario, esta lógica permite acudir a la corroboración periférica, entendida como la existencia de elementos externos que refuercen la fiabilidad del relato. Por ello, un reconocimiento general no basta cuando subsisten vacíos sobre crímenes concurrentes.

Tabla 1. Clasificación de los principales crímenes relevantes en el Caso 01

Crimen Internacional	Fundamento Normativo	Elementos Tipificadores y Materiales	Aplicación y Contexto en el Caso 01
Toma de Rehenes	Art. 8.2.c.iii ER	Retención de personas protegidas (civiles o fuera de combate),	Aplica a militares, policías y civiles cuya libertad fue condicionada a intercambios o rescates;

	Ley 837/2003 Norma 96 DIH Consuetudinario	amenaza implícita o explícita contra su vida e intención de condicionar su libertad ante un tercero.	no existe la calidad de "prisioneros de guerra" en un CANI.
Homicidio	Art. 8.2.c.i ER	Dar muerte directa o por omisión a personas fuera de combate o civiles en el contexto del conflicto armado, con conocimiento de su condición protegida.	Incluye muertes deliberadas o previsibles en cautiverio, como las ocurridas durante operativos de rescate (ej. Operación Júpiter).
Encarcelación / Graves Privaciones de la Libertad	Art. 7.1.e ER	Captura o cautiverio ilegal y arbitrario de personas civiles, cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.	Aplica a las privaciones de libertad con fines de intercambio o de control territorial/castigo contra la población civil.

Asesinato	Art. 7.1.a ER	Dar muerte a personas civiles en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento del ataque.	Configurado en los casos donde el secuestro o la privación de la libertad derivó en la muerte del civil cautivo.
Crimen de Desaparición Forzada	Arts. 7.1.i y 7.2.i ER	Aprehensión, detención o secuestro seguido de la negativa a dar información sobre el paradero de la persona, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley.	Configurado como práctica sistemática mediante el ocultamiento deliberado del paradero o destino final de los cautivos a sus familiares.

Tabla 1. Fuente: elaboración propia con base en la Resolución SRVR-012, el Estatuto de Roma y la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, la Resolución SRVR-012 no atribuye todos estos crímenes indistintamente a ambos comparecientes. Su individualización debe conservarse:

Tabla 2. Imputación individual según la Resolución SRVR-012

Compareciente	Imputaciones Individuales y Fundamento	Nexo Fáctico-Jurídico Sintetizado
Laureano Serna Abdala *(Liderazgo de iure)*	**Toma de rehenes** *(Art. 8.2.c.iii ER; Art. 148 CP)* **Homicidio** *(Art. 8.2.c.i ER; Art. 135 CP)* **Grave privación de libertad** *(Art. 7.1.e ER)* **Asesinato** *(Art. 7.1.a ER)*	Mando formal (Comandante BLAM / Secretariado) en la transmisión e implementación territorial de las políticas de cautiverio de Fuerza Pública y políticos, posición de garante sobre las víctimas, ejecuciones por control territorial ("ajusticiamientos") y órdenes de ocultamiento de cautivos.

	Desaparición forzada *(Arts. 7.1.i y 7.2.i ER; Art. 165 CP)*	
Ainhoa Etxebarría García *(Liderazgo de facto)*	**Toma de rehenes** *(Art. 8.2.c.iii ER; Art. 148 CP)* **Grave privación de libertad** *(Art. 7.1.e ER)*	Aporte esencial en la concepción, propuesta, modificación e implementación de la estrategia dirigida a privar de la libertad a figuras políticas y altos funcionarios con fines de intercambio (2001-2013).

Tabla 2. Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución de Conclusiones SRVR-012, el Estatuto de Roma y la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

La diferenciación es relevante para el juicio de correspondencia. Respecto de Serna, la verdad exigible debe comprender, dentro de su conocimiento y ámbito de mando, la transmisión de órdenes, mandos intermedios, homicidios, desapariciones y circunstancias del cautiverio. La Sala lo individualizó precisamente por los cinco crímenes incluidos en la tabla y vinculó su responsabilidad con su intervención en las políticas y su posición superior dentro del BLAM y las FARC-EP. Respecto de Etxebarría, la exigencia debe concentrarse en la concepción, transmisión e implementación de la política dirigida contra figuras políticas. La Resolución solo le atribuye toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad; extenderle homicidio, asesinato o desaparición forzada exigiría acreditar un nexo individual adicional.

El análisis debe incorporar además un enfoque diferencial y de género. El Auto 19 documentó que las mujeres cautivas soportaron afectaciones diferenciadas por la falta de intimidad y el control sobre sus cuerpos, así como hechos de violencia sexual, incluidos violaciones, tocamientos y agresiones contra víctimas menores de edad. También

identificó impactos particulares sobre niños, niñas y adolescentes familiares de personas secuestradas y afectaciones colectivas sobre comunidades campesinas, afrocolombianas e indígenas (JEP, 2021a).

Por ello, el aporte de verdad de un máximo responsable no puede considerarse pleno si, teniendo razonablemente información sobre estos hechos, omite tratos crueles, humillaciones, violencia sexual u otras afectaciones diferenciadas. Esto no permite imputarlos automáticamente a Serna o Etxebarría: la responsabilidad individual exige demostrar su intervención, conocimiento, capacidad de mando, omisión jurídicamente relevante o aporte determinante. Sin embargo, para declarar correspondencia plena sí debe verificarse que sus relatos enfrenten suficientemente estas dimensiones del daño y que encuentren respaldo en el ejercicio de contrastación y corroboración correspondiente.

6.2. Observación en cuanto a la determinación de los máximos responsables

Marco general aplicable

La determinación de los máximos responsables exige identificar a quienes, por su posición, capacidad de decisión, liderazgo, control o aporte esencial, incidieron de manera determinante en la configuración o ejecución de los patrones de criminalidad investigados. La Sentencia C-579 de 2013 vinculó esta categoría con la existencia de un rol esencial dentro de la organización criminal, mientras que la Sección de Apelación de la JEP ha desarrollado criterios relacionados con el control efectivo sobre la política criminal y las conductas graves y representativas (Corte Constitucional de Colombia, 2013; Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, 2021).

Estos criterios fueron desarrollados posteriormente mediante las categorías de liderazgo y participación determinante en los Autos 19, 125 y 128 de 2021 y 1 y 55 de 2022, y reiterados por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1350 de 2023. Por ello, la máxima responsabilidad no depende únicamente de la ejecución material del delito ni de la posición formal dentro de la estructura, sino del carácter real y determinante de la intervención del compareciente.

Coautoría mediata por control de aparatos organizados de poder

La atribución efectuada en el presente asunto también debe examinarse a partir de la doctrina del dominio sobre aparatos organizados de poder desarrollada por Claus Roxin. En términos generales, esta construcción exige la existencia de una organización jerarquizada y apartada del derecho, el dominio de la organización por quien ocupa una posición superior y la fungibilidad de los ejecutores materiales, de manera que la

realización de las conductas no dependa de la intervención física del dirigente (Roxin, 2016).

La Corte Penal Internacional ha utilizado categorías de autoría y coautoría relacionadas con el control de la organización y el plan común en los casos *Katanga* y *Lubanga*, dentro del marco del artículo 25.3.a) del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 2008, 2012). Estas referencias resultan útiles como apoyo comparado para comprender que, en estructuras organizadas de criminalidad, la responsabilidad puede alcanzar a quienes ejercen dirección o realizan aportes esenciales, aunque no ejecuten personalmente cada conducta.

Otros precedentes, como *Tadić*, el juicio a las Juntas Militares argentinas, el caso Fujimori y la decisión de la Corte Suprema de Justicia colombiana respecto de Álvaro García Romero, muestran igualmente que distintos sistemas jurídicos han desarrollado fórmulas para atribuir responsabilidad por crímenes cometidos mediante estructuras organizadas, aunque las categorías jurídicas empleadas no sean idénticas.

Laureano Serna Abdala

En relación con Laureano Serna Abdala, el Ministerio Público considera suficientemente sustentada su determinación como máximo responsable por liderazgo de iure. La Resolución lo ubica en posiciones superiores de dirección dentro del Bloque La Mojana y de las FARC-EP, circunstancia relevante para valorar su capacidad de mando e incidencia sobre las políticas y patrones investigados.

En primer lugar, las FARC-EP y el Bloque La Mojana constituían estructuras jerarquizadas, permanentes y con distribución funcional de tareas. En segundo lugar, la condición de Serna como comandante del Bloque y miembro de órganos superiores de dirección permite establecer una posición cualificada de mando dentro de esa organización. Finalmente, la existencia de una cadena organizada de ejecución y de integrantes subordinados capaces de materializar las decisiones adoptadas en niveles superiores permite sustentar el componente organizativo de la atribución.

En consecuencia, su condición de máximo responsable no deriva únicamente de su pertenencia formal a las FARC-EP, sino de la combinación entre su posición de mando, sus funciones de dirección y su capacidad de incidencia sobre el aparato organizado. Por ello, el Ministerio Público considera que la determinación efectuada respecto de Serna debe mantenerse, sin perjuicio de la necesidad de complementar los aportes de verdad señalados en el apartado anterior.

Ainhoa Etxebarría García

Respecto de Ainhoa Etxebarría García, el Ministerio Público comparte igualmente su determinación como máxima responsable por liderazgo de facto en la modificación del patrón macrocriminal de privación de la libertad con fines políticos. Sin embargo, la propia Resolución reconoce que no existe prueba documental directa respecto de algunos elementos utilizados para sustentar dicha conclusión, y que esta se apoya especialmente en elementos testimoniales y en la versión de la compareciente.

La ausencia de prueba documental directa no impide establecer un liderazgo de facto. No obstante, exige una motivación suficientemente clara que permita conocer qué elementos fueron considerados determinantes, cómo fueron contrastados y por qué permiten concluir que la intervención de Etxebarría alcanzó un carácter esencial dentro del patrón macrocriminal.

Por ello, el Ministerio Público solicita mantener su determinación como máxima responsable, pero reforzar la motivación probatoria de la decisión, explicitando:

i. el estándar utilizado para establecer el liderazgo de facto;
ii. la valoración y contrastación de los testimonios y de la versión de la compareciente;
iii. los elementos que permiten calificar su intervención como esencial o determinante; y
iv. la relación entre ese liderazgo y la modificación del patrón macrocriminal.

Esta exigencia no busca elevar artificialmente el estándar probatorio ni desconocer las dificultades propias de investigar estructuras clandestinas. Su finalidad es permitir que la inferencia sobre el liderazgo de facto sea explícita, verificable y susceptible de control, fortaleciendo jurídicamente la conclusión alcanzada por la Sala.

6.3. Observaciones sobre las propuestas de sanción propia y búsqueda de personas desaparecidas

La sanción propia debe examinarse conforme al artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, que exige contenido restaurativo y reparador y restricciones efectivas de derechos y libertades. La Sentencia C-080 de 2018 precisó que su carácter restaurativo no elimina la dimensión sancionatoria ni la necesidad de que las restricciones sean efectivas y verificables (Corte Constitucional de Colombia, 2018). Por ello, no basta con la presentación formal de proyectos restaurativos: deben guardar relación con los hechos reconocidos, la responsabilidad de los comparecientes y los derechos de las víctimas.

Los Lineamientos sobre sanción propia y TOAR exigen concretar las condiciones de ejecución, cronograma, responsables, mecanismos de seguimiento y participación de las víctimas (Jurisdicción Especial para la Paz, 2020). En consecuencia, el Ministerio Público considera que la Sección no debe aprobar TOAR genéricos o abstractos, sino proyectos

que precisen actividades, duración, delimitación geográfica, restricciones efectivas e indicadores cuantitativos y cualitativos de cumplimiento e impacto. Estos elementos resultan indispensables para hacer operativo el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias (MMVSP), instancia que articula a la Sección de Reconocimiento, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas y apoya la verificación judicial de la ejecución de las sanciones y del régimen de condicionalidad (Jurisdicción Especial para la Paz & Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, 2022).

La verificabilidad debe acompañarse de participación efectiva de las víctimas. El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 permite su intervención respecto de los proyectos restaurativos, mientras que la Sentencia C-538 de 2019 vincula dicha participación con el contenido reparador de la sanción (Corte Constitucional de Colombia, 2019). Sus observaciones deben incidir especialmente en las actividades, lugares de ejecución e indicadores de impacto, evitando escenarios de revictimización.

La búsqueda de personas desaparecidas tampoco puede quedar en un compromiso general de colaboración. Cuando los comparecientes dispongan de información, esta debe traducirse en aportes cartográficos, documentales y testimoniales verificables, como coordenadas o croquis de posibles lugares de disposición o inhumación, rutas de traslado, campamentos, responsables de custodia y circunstancias de muerte o desaparición. Dicha información debe ponerse a disposición de la UBPD para que sea valorada e incorporada, cuando corresponda, a los Planes Regionales de Búsqueda (PRB) pertinentes. Estos constituyen herramientas territoriales para organizar la recolección de información, localización, prospección y recuperación de personas desaparecidas (Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, s. f.).

La obligación debe individualizarse: a Laureano Serna Abdala, por su posición de mando, debe exigírsele la información razonablemente disponible sobre estructuras, rutas, lugares de cautiverio, responsables y circunstancias de desaparición; respecto de Ainhoa Etxebarría García, debe limitarse a aquella conocida debido a su liderazgo de facto y su intervención en la política de privación de la libertad con fines políticos. El derecho a conocer la suerte o paradero de las personas desaparecidas se sustenta además en el artículo 24 de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas y la Norma 117 del DIH consuetudinario (Organización de las Naciones Unidas, 2006; Henckaerts & Doswald-Beck, 2007).

En consecuencia, el Ministerio Público considera procedente en principio la sanción propia, pero solicita que no se declare correspondencia plena mientras los TOAR carezcan de parámetros verificables por el MMVSP y los compromisos de búsqueda no se concreten en información útil y articulada con la UBPD y los PRB correspondientes.

7.- PETITORIO

Del análisis realizado, el Ministerio Público considera que la Resolución de Conclusiones SRVR-012 no reúne todavía todos los elementos necesarios para declarar correspondencia plena respecto de los aportes de verdad y de la sanción propia propuesta.

En materia de verdad, aunque los reconocimientos efectuados permiten mantener la procedencia del régimen de reconocimiento, subsisten aspectos que deben ser complementados respecto del modus operandi, los mandos intermedios, las dinámicas de financiación, los crímenes concurrentes y la información relacionada con víctimas fallecidas o desaparecidas, siempre dentro del ámbito de conocimiento razonablemente exigible a cada compareciente.

Frente a los máximos responsables, el Ministerio Público considera suficientemente sustentada la determinación de Laureano Serna Abdala por su liderazgo de iure y su posición de mando dentro de la estructura, conforme a los criterios de rol esencial y control efectivo desarrollados por la Sentencia Interpretativa SENIT 5 de 2023 del Tribunal para la Paz. Respecto de Ainhoa Etxebarría García, comparte su determinación como máxima responsable por liderazgo de facto, en los términos de liderazgo y participación determinante fijados igualmente en la SENIT 5 de 2023, pero estima necesaria reforzar la motivación probatoria que sustenta dicha conclusión, particularmente frente a la ausencia de prueba documental directa.

En cuanto a la sanción propia, su procedencia no se discute en principio. Sin embargo, antes de declarar correspondencia plena deben concretarse las condiciones de ejecución y verificación de los TOAR, garantizarse una participación efectiva de las víctimas y formularse compromisos diferenciados y verificables en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita respetuosamente:

PRIMERO. ABSTENERSE de declarar la correspondencia plena y, conforme al artículo 31 de la Ley 1922 de 2018, REQUERIR la ampliación de explicaciones y complementación de los aportes de verdad respecto de las insuficiencias advertidas, antes de adoptar la decisión definitiva de correspondencia.

SEGUNDO. MANTENER la determinación de Laureano Serna Abdala como máximo responsable por liderazgo *de iure*, sin perjuicio de la imperiosa necesidad de profundizar

sus aportes de verdad sobre el *modus operandi*, la cadena de mando intermedia, las rutas de traslado, la financiación y la suerte o paradero de víctimas fallecidas o desaparecidas.

TERCERO. MANTENER la determinación de Ainhoa Etxebarría García como máxima responsable por liderazgo *de facto*, requiriendo que la decisión de la Sección explicite y refuerce rigurosamente la valoración probatoria que sustenta dicha atribución de responsabilidad.

CUARTO. NO TENER POR PLENAMENTE CORRESPONDIENTE la propuesta de Sanción Propia mientras los TOAR no precisen actividades, duración, delimitación geográfica, restricciones efectivas, responsables, indicadores de cumplimiento e impacto y mecanismos de monitoreo y verificación, con participación efectiva de las víctimas; y REQUERIR su complementación, conforme al artículo 31 de la Ley 1922 de 2018, antes de proferir la decisión definitiva de correspondencia.

QUINTO. EXIGIR que los compromisos relacionados con la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas sean concretos, verificables, diferenciados según la posición y conocimiento efectivo de cada compareciente, y debidamente articulados con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) dentro del marco de sus competencias.

SEXTO. DISPONER que las insuficiencias advertidas sean tratadas conforme a los principios de proporcionalidad y gradualidad del régimen de condicionalidad. Los incumplimientos subsanables deberán ser objeto de requerimiento de corrección; cuando exista un incumplimiento que amerite activar el régimen de condicionalidad, se aplicará el incidente previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, con las consecuencias proporcionales correspondientes. Si se configura reconocimiento parcial o ausencia de reconocimiento respecto de conductas atribuidas,

deberá procederse a la ruptura de la unidad procesal y remisión a la UIA, conforme al artículo 32 de la Ley 1922 de 2018.

7. BIBLIOGRAFÍA

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. (1985). *Sentencia en la Causa No. 13/84 (Juicio a las Juntas Militares).*

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia.*

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000: Por la cual se expide el Código Penal.* Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 837 de 2003: Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.* Diario Oficial No. 45.252.

Congreso de la República de Colombia. (2017). *Acto Legislativo 01 de 2017: Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.* Diario Oficial No. 50.196.

Congreso de la República de Colombia. (2018). *Ley 1922 de 2018: Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.* Diario Oficial No. 50.658.

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1957 de 2019: Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.* Diario Oficial No. 50.976.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia C-579 de 2013* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia C-080 de 2018* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-538 de 2019* (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Penal Internacional. (2008, 30 de septiembre). *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui: Decision on the confirmation of charges* (ICC-01/04-01/07).

Corte Penal Internacional. (2012). *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo: Judgment pursuant to Article 74 of the Statute* (ICC-01/04-01/06).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2010). *Sentencia, Radicado 32805, Álvaro Alfonso García Romero.*

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial. (2009). *Sentencia, Exp. A.V. 19-2001, Alberto Fujimori Fujimori.*

Henckaerts, J.-M., & Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario: Volumen I. Normas.* Comité Internacional de la Cruz Roja & Cambridge University Press.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (TOAR).*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021a). *Auto No. 19 de 2021. Caso No. 01: Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021b). *Auto SRVR No. 125 de 2021: Determinación de hechos y conductas del subcaso Norte de Santander, Caso No. 03.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021c). *Auto SRVR No. 128 de 2021: Determinación de hechos y conductas del subcaso Costa Caribe, Caso No. 03.*

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. (2021). *Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2022a). *Auto SRVR No. 01 de 2022: Determinación de hechos y conductas del caso conjunto Dabeiba.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2022b). *Auto SRVR SUB-D No. 055 de 2022: Determinación de hechos y conductas del subcaso Casanare.*

Jurisdicción Especial para la Paz, & Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia. (2022). *Protocolo para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias.* Junta Especial de Atención al Público

Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. (2023). *Auto TP-SA 1350 de 2023.*

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025). *Resolución de Conclusiones SRVR-012: Caso No. 01* [Caso hipotético]. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.*

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.*

Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (J. Cuello Contreras & J. L. Serrano González de Murillo, Trads.). Marcial Pons.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones. (1999). *Prosecutor v. Duško Tadić: Judgement* (IT-94-1-A).

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. (s. f.). *Planes Regionales de Búsqueda.*